**INFORME INICIAL**

1. **DATOS DEL PROCESO:**

**Juzgado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA**

**Radicación: 195733103001-2022-00012-00.**

**Demandantes: HERNÁN PÉREZ, JHON EDWIN CARABALÍ SOLARTE, JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA y LUIS CARLOS CARABALÍ GIRÓN.**

**Demandados: SUPERPOLLOS DEL GALPÓN S.A.S. y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S.**

**Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. **HECHOS RELEVANTES**

El 20 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la vía que de Puerto Tejada conduce a Cali. El vehículo de placa MWU 747 transportaba 6 personas, de las cuales 5 estaban en la parte del plantón de la camioneta y una iba al lado del conductor. En total, 7 personas eran ocupantes del vehículo, entre los cuales se encontraban los señores Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla Y Luis Carlos Carabalí Girón.

Se aduce que el accidente ocurrió porque el conductor de la camioneta iba a adelantar un camión cañero y al hacer la maniobra observó una moto sin luces, por lo que, al tratar de esquivarla y reincorporarse a su carril, perdió el control, ocasionado el volcamiento de la camioneta. Por lo que resultaron 5 personas lesionadas y una fallecida.

Sobre el referido vehículo existía un contrato de leasing celebrado el 28 de enero de 2013 entre Banco Finandina S.A. (propietario) y Alimentos del Galpón S.A. (locatario). El 7 de febrero de 2014 se hizo la cesión del referido contrato, en la cual la sociedad Alimentos del Galpón S.A. con NIT 890.316.597-1 le cedió su posición contractual a Superpollos del Galpón S.A.S. con NIT 900.687.096-1, es decir, esta última sociedad quedó figurando como locataria del vehículo de placas MWU 747 en el contrato de leasing celebrado con Banco Finandina S.A., establecimiento de crédito que aceptó la cesión.

Superpollos del Galpón S.A.S. llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con ocasión al contrato de seguro No. 2201116006687, vigente entre el 08 de marzo de 2016 y el 07 de marzo de 2017, en modalidad ocurrencia, cuyo riesgo asegurado era el vehículo de placa MWU 747 y que contemplaba el amparo de RCE. Sin embargo, en dicha carátula figuraba como asegurada la sociedad Alimentos del Galpón S.A. y no Superpollos del Galpón S.A.S.

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Condenatorias:**

**Por daño moral: 250 SMLMV - $ 290.000.000**

**Por daño emergente: $ 5.000.000**

**Por lucro cesante: $ 303.800.000**

**TOTAL: $ 598.800.000**

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como **EVENTUAL** toda vez que, si bien la responsabilidad del conductor está plenamente acreditada, el juez podrá declarar de oficio la falta de legitimación de Superpollos del Galpón S.A.S. para llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. 2201116006687 **NO ofrece cobertura** dentro del presente trámite por cuanto en la carátula de la póliza adosada en el llamamiento en garantía se observa que el asegurado era Alimentos del Galpón S.A. con NIT 890.316.597-1, sin embargo, desde el 7 de febrero de 2014, dicha sociedad había cedido su posición contractual a Superpollos del Galpón S.A.S. con NIT 900.687.096-1, quien no figura como parte contractual en el seguro. Por lo tanto, Superpollos del Galpón S.A.S. no le trasladó a la aseguradora los riesgos que debía asumir y no tenía legitimación en la causa por activa para llamarla en garantía. En conclusión, si bien los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 20 de junio de 2016 y el contrato de seguro tenía una vigencia comprendida entre 08 de marzo de 2016 y el 07 de marzo de 2017, en modalidad ocurrencia, es decir, que los hechos tuvieron lugar durante su vigencia y que dicho seguro contiene el amparo de responsabilidad civil extracontractual, que es precisamente la pretensión que los demandantes endilgan a los demandados, lo cierto es que Superpollos del Galpón S.A.S. no figura como asegurado en la póliza No. 2201116006687 y, por lo tanto, no es parte de dicho contrato de seguro.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, la cual **se encuentra plenamente acreditada**. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: **(i)** El IPAT codifica al conductor del vehículo asegurado con la hipótesis 129 “*Transportar pasajeros en la parte exterior*”; **(ii)** El mismo documento indicado que el conductor del vehículo asegurado incumplió los artículos 55 y 83 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; **(iii)** El bosquejo topográfico del IPAT muestra a la camioneta asegurada por fuera de la vía y a una persona muerta, sin graficar o relacionar más vehículos; **(iv)** De acuerdo a la versión del conductor, iba a adelantar un camión cañero y al hacer la maniobra observó una moto sin luces, por lo que, al tratar de esquivarla y reincorporarse a su carril, pierde el control, ocasionado el volcamiento del vehículo asegurado; **(v)** El conductor del vehículo asegurado fue condenado penalmente por los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas agravadas, con ocasión a un preacuerdo.

Si bien Superpollos del Galpón S.A.S. y DAR Ayuda Temporal S.A. formularon una excepción previa de “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, el juzgado ya resolvió despachando desfavorablemente la excepción, pues el proceso con radicado 76001310300920180021100 y que cursó en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Cali cuyas partes eran las mismas, lo cierto es que las pretensiones de ese proceso estaban encaminadas al reconocimiento de responsabilidad civil contractual, mientras que el presente asunto pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, aunque en el proceso anterior el Tribunal Superior de Cali advirtió del posible conflicto de competencias, pues estaríamos frente a un accidente laboral, lo cierto es que ninguno de los ahora demandados formuló la excepción de falta de jurisdicción o competencia.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$ 60.506.740**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral:** se reconoce la suma total de **$ 52.000.000.** Suma dividida así: **(i)** Para el señor Hernán Pérez la suma de $ 10.000.000; **(ii)** Para el señor Jhon Edwin Carabalí Solarte la suma de $ 8.000.000; **(iii)** Para el señor Jairo Armando Paz Paz la suma de $ 16.000.000; **(iv)** Para el señor Juan David Mafla Arango la suma de $ 2.000.000; **(v)** Para el señor Luis Carlos Carabalí Girón la suma de $ 16.000.000.

Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: **(i)** El señor Hernán Pérez tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 70 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio y perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; **(ii)** El señor Jhon Edwin Carabalí Solarte tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 70 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; **(iii)** El señor Jairo Armando Paz Paz tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 140 días; **(iv)** El señor Juan David Mafla Arango sufrió traumatismo superficial de otras partes de la cabeza y otros traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax, generándole una incapacidad médica de 10 días; **(v)** El señor Luis Carlos Carabalí Girón sufrió fractura de fémur izquierdo y traumatismo superficial de otras partes del cuello.

El anterior valor tomando como referencia la sentencia SC5885-2016, 06/05/2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la que reconoció $ 15.000.000 a la víctima directa a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65 %, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

1. **Daño emergente:** **$ 0.** No se reconoce suma alguna por este concepto. Lo anterior, atendiendo a que no obra prueba alguna dentro del plenario que permita identificar valores algunos cancelados por los demandantes con ocasión a lo indicado en la demanda.
2. **Lucro cesante consolidado:** se reconoce la suma total de **$ 8.506.740.** Suma dividida así: **(i)** Para el señor Jhon Edwin Carabalí Solarte la suma de $ 2.706.690; **(ii)** Para el señor Jairo Armando Paz Paz la suma de $ 5.413.380; **(iii)** Para el señor Juan David Mafla Arango la suma de $ 386.670.

Para el señor Hernán Pérez no se reconoce suma alguna pues no se prueba ninguna relación laboral o actividad económica y, además, para la fecha de los hechos tenía 69 años, es decir, no estaba en edad productiva, por lo que no se presume que devenga 1 SMLMV. Para el señor Luis Carlos Carabalí Girón no se reconoce suma, pues no se evidencia periodo de incapacidad.

El señor Jhon Edwin Carabalí Solarte, para la fecha de los hechos, tenía 17 años, y aunque no obre documento que pruebe su actividad laboral ni sus ingresos, lo cierto es que estab en edad productiva y, de acuerdo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, existe una presunción de ingresos por 1 SMMLV, razón por la cual se tomará el SMLMV para la liquidación. Lo cierto es que aún no existe dictamen de PCL del lesionado. Por lo anterior, se tomará el periodo de incapacidad acreditado en el informe pericial, el cual es de 70 días:

$ 1.160.000 / 30 días = $ 38.667

$ 38.667 x 70 días = $ 2.706.690

El señor Jairo Armando Paz Paz, para la fecha de los hechos, tenían 30 años, y aunque no obre documento que pruebe su actividad laboral ni sus ingresos, lo cierto es que estaba en edad productiva y, de acuerdo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, existe una presunción de ingresos por 1 SMMLV, razón por la cual se tomará el SMLMV para la liquidación. Lo cierto es que aún no existe dictamen de PCL del lesionado. Por lo anterior, se tomará el periodo de incapacidad acreditado en el informe pericial, el cual es de 140 días:

$ 1.160.000 / 30 días = $ 38.667

$ 38.667 x 140 días = $ 5.413.380

El señor Juan David Mafla Arango, para la fecha de los hechos, tenía 22 años, y aunque no obre documento que pruebe su actividad laboral ni sus ingresos, lo cierto es que estaba en edad productiva y, de acuerdo a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, existe una presunción de ingresos por 1 SMMLV, razón por la cual se tomará el SMLMV para la liquidación. Lo cierto es que aún no existe dictamen de PCL del lesionado. Por lo anterior, se tomará el periodo de incapacidad acreditado en el informe pericial, el cual es de 10 días:

$ 1.160.000 / 30 días = $ 38.667

$ 38.667 x 70 días = $ 386.670

**Valor de la contingencia:** el valor de la liquidación objetiva ($ 60.506.740) es menor al valor asegurado de la póliza No. 2201116006687 para el amparo de Muerte o Lesiones a Dos o Más Personas ($800.000.000), por lo tanto, se toma el menor valor, es decir, la suma de **$ 60.506.740.**

**Deducible:** para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual no se pactó deducible.

1. **ESTADO DEL PROCESO**
2. Demanda presentada el 2 de marzo de 2022.
3. La demanda fue admitida el 25 de marzo de 2022.
4. Reforma de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022.
5. Superpollos del Galpón S.A.S. contesta la reforma y llama en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el 27 de octubre de 2022.
6. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. es notificada de forma personal el 9 de diciembre de 2022.
7. Mediante Auto del 24 de julio de 2023, se resuelve negativamente la excepción previa formulada por Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.S. denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.
8. La audiencia del art. 372 (inicial) se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2023. Allí se profirió sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Finandina S.A.; se agotó la etapa de conciliación; se agotó el interrogatorio de los representantes legales de los demandados, así como el interrogatorio de los demandantes; se fijó el litigio; se hizo el respectivo control de legalidad; y finalmente se hizo el decreto probatorio.
9. Se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del art. 373 (instrucción y juzgamiento) para el 15 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 a. m.
10. Se debe advertir que el despacho no impuso sanción a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por la no comparecencia de su representante legal ni apoderado a la audiencia.